



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0666-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de julio de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 0031583 de fecha 28 de Junio de 2016, presentado por el señor **LUIS ALBERTO ORDINOLA REYMUNDO**, hijo del extinto trabajador municipal Don Félix Ordinola Ávila; ostentado legitimidad para obrar y dentro del plazo establecido por ley, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Alcaldía N° 526-2016-A/MPP de fecha 06 de Junio del año 2016, con la finalidad de que el superior jerárquico con un mejor criterio, la modifique favorablemente conforme al pedido, dejándose sin efecto la misma y declarándose fundada su petición, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial, con fecha 06 de Junio de 2016, emite la Resolución de Alcaldía N° 526-2016-A/MPP, que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor Rogelio Favio Carrillo Chiroque – Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura “SUTRAMUNP”, en su solicitud de registro N° 0014657 de fecha 23 de Marzo de 2016, relacionado a otorgar plaza de trabajo dejada por el extinto trabajador municipal Don Félix Ordinola Ávila, a favor del señor **LUIS ALBERTO ORDINOLA REYMUNDO** – hijo del extinto, en cumplimiento de Pacto Colectivo, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley: que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el Artículo N° 209 de la misma norma acotada, indica, “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”

Que, conforme al documento del visto, promovido por el señor **LUIS ALBERTO ORDINOLA REYMUNDO**, hijo del extinto trabajador municipal Don Félix Ordinola Ávila; en amparo al Art. 207° y 209° de la Ley N° 27444, y considerando que se le viene causando agravio, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 526-2016-A/MPP de fecha 06 de Junio de 2016, por inconsistente, y que el superior jerárquico disponga su revocatoria y se le restituya su derecho de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, como su constitucional al trabajo, según lo consagrado en el Art. 23° de la Constitución Política del Estado, que por lo enmarcado dentro de la ley y la constitución le corresponde.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 903-2016-GAJ/MPP de fecha 12 de Julio de 2016, señala, que del tenor de los actuados, se considera que no se puede interponer recurso de apelación contra una resolución de alcaldía, por ser emitida ésta en última instancia, como ha sucedido en el presente caso; corresponde aplicar de oficio el Principio de Informalismo y lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley N° 27444, y adecuar el referido recurso, como uno de reconsideración.

Que, el artículo 208° de la Ley 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el recurrente señala en su recurso de apelación que la Entidad sólo ha emitido un pronunciamiento conforme a las restricciones dadas, a partir de las Leyes Anuales de Presupuesto, sin tener en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad y a partir de un debido control difuso, toda vez que el extinto trabajador Félix Ordinola Ávila al haber ingresado a laborar a la Municipalidad Provincial de Piura el 13 de Junio de 1977, bajo el régimen laboral del D. L. 728, si se encontraría presupuestada su plaza vacante. Otro elemento de fondo vertido por el impugnante es que no se ha tenido en cuenta la fuerza vinculante del Convenio Colectivo celebrado entre los obreros del Sindicato y esta Municipalidad, mediante el cual se ratifica el acuerdo 2.3 suscrito en el Pacto Colectivo del año 2003.

Que, al respecto es necesario señala que los Pactos Colectivos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Piura y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Piura – STOM, en los años 1983, 1985, 2002 y 2003 han modificado y completado el acuerdo original el Pacto suscrito en el periodo 1981, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 716-83-CPP de fecha 08.11.1983 dar prioridad al hijo del obrero cesante o fallecidos para que ocupe plaza de trabajo, pudiendo consolidarse que para el ejercicio de este derecho se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...) Observar las prohibiciones o restricciones que establece el gobierno” (Pacto Colectivo 1983) por lo que de conformidad con la Ley 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016 que en su artículo 8° establece “Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento. Asimismo refiere en el caso de los reemplazos por cese del personal, éste comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2014, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.”

Que, asimismo, corresponde considerar la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC, la cual señala en el fundamento 15 que “En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 9 supra, cabe establecer que cuando los artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberán ser interpretados en el sentido que el ingreso de nuevo personal o la “reincorporación” por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.” Y en su fundamento 18 el mismo que tiene carácter de precedente vinculante, refiere: “Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a

tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.” (Resaltado y subrayado agregado).

Que, teniendo presente lo señalado, desde dicho punto de vista el presente Recurso de Apelación deviene en infundado, por lo que se opina:

- a) Se debe **CONSIDERAR** como Recurso de Reconsideración el expediente presentado por el recurrente Sr. LUIS ALBERTO ORDINOLA REYMUNDO, en mérito a lo dispuesto en los Arts. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- b) Se declare **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por LUIS ALBERTO ORDINOLA REYMUNDO, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe y,
- c) Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 18 de Julio de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

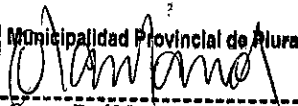
ARTÍCULO PRIMERO.- Considerar como Recurso de Reconsideración el expediente N° 0031583 de fecha 28 de Junio de 2016, presentado por el señor **LUIS ALBERTO ORDINOLA REYMUNDO**, en merito a lo dispuesto en los Arts. N° 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por don **LUIS ALBERTO ORDINOLA REYMUNDO**, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFIQUESE** al señor **LUIS ALBERTO ORDINOLA REYMUNDO** y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**


Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE